

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2026

En Madrid, a 23 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, como Director General de Club XXX contra la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 15 de enero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Don XXX, como Director General de XXX contra la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 15 de enero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por Liga Nacional de Fútbol Profesional por hechos acaecidos durante encuentro en el Estadio XXX del partido correspondiente a la décima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al XXX contra el XXX

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

“1. “Una gitana guapa tiró las cartas, dijo que XXX iba a ser campeón, ya corrimos al XXX y no pasa nada, vamos a por ligallo que es un cagón”, entonado por un grupo de aficionados locales ubicados en Grada Sur Baja, situados tras una pancarta con los lemas “Lizarra”, “XXX” y “Graderío Sur”, en una ocasión durante el desarrollo del encuentro (minuto 37:00, de partido).

2. “Puta España y puta selección”, entonado por un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras las pancartas con los lemas “Lizarra”, “XXX” y “Graderío Sur”, en una ocasión durante el desarrollo del encuentro (minuto 67:00 departido).”



SEGUNDO. -Instruido el expediente disciplinario, el Comité Disciplina de la RFEF acuerda imponer al XXX, por la comisión de una infracción del artículo 114 en relación con los artículos 69.1 c) y 69.2 c) y 15 del Código Disciplinario una multa de 12.000 euros.

TERCERO. - La Resolución de XXX del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva. Frente a ella se interpone el presente recurso con los siguientes motivos de impugnación:

- La actuación diligente del Club que exime su responsabilidad, y
- La imposición de la sanción en su grado mínimo.

El recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica:

“se resuelva revocar dichas resoluciones, acordando que XXX no puede ser sancionado por los hechos denunciados, y de manera subsidiaria, en caso de estimarse responsabilidad del Club, la sanción económica corresponda al mínimo de la horquilla legal.

CUARTO.- Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto



1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y artículo 69.2.c) del CD de la RFEF que dispone *“c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.”*; y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD de la RFEF *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.



La insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club ya que los cánticos tuvieron lugar, y la ausencia de medidas eficaces *ex post facto* por su alegada imposibilidad reflejan una falta de actuación por parte del Club recurrente para evitar conductas como la sancionada. El Club recurrente no puede escudarse en una dudosa imposibilidad, cuando goza de todos los medios a su alcance para la implementación de medidas eficaces para erradicar estas conductas.

La actuación de los clubes ante estas circunstancias debe dirigirse a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”



Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.



Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. – El recurrente solicita la imposición de la sanción en su grado mínimo en el suplico de su recurso, a pesar de no realizar ninguna alegación sobre dicha graduación o proporcionalidad en los fundamentos del recurso.

En este sentido, indica la Resolución del Comité de Disciplina:

“Es claro para este Comité que, de conformidad con lo señalado por la Instructora, los hechos encajan en la infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario federativo, al constatarse que los cánticos denunciados tienen un indudable contenido violento y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En este orden de cosas, según el criterio adoptado por el Comité de Apelación y el TAD, corroborado recientemente por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), alguno de los cánticos como los proferidos por los aficionados locales en los minutos 67 (“Putá España y puta selección”) deben considerarse como “expresiones de odio que incitan a la violencia. No se trata de simples manifestaciones de desaprobación o desagrado, sino de expresiones que, por su literalidad y carga semántica, trascienden el ámbito de la crítica o la rivalidad deportiva para situarse en el terreno de la incitación a la violencia y el rechazo frontal a determinados colectivos”.

Especial reproche merece igualmente, por su singular gravedad, el cántico entonado en el minuto 37. Estas expresiones, por su evidente carga intimidatoria y de desprecio a terceros, no pueden ser amparadas bajo ninguna circunstancia y resultan absolutamente inaceptables en cualquier contexto, incluido obviamente el ámbito deportivo. El estadio de fútbol no puede ni debe constituir un espacio de tolerancia hacia manifestaciones de carácter injurioso, violento o amenazante, siendo exigible en todo momento la observancia de los principios de deportividad, respeto al adversario y juego limpio que informan la práctica deportiva. De no haberse producido el cántico principal o de mayor gravedad al que se ha hecho referencia (“Putá España y puta selección”), estas últimas dirigidas a aficionados rivales encajarían en el ámbito de aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, tal y como



ha venido reconociendo de forma reiterada la práctica de los órganos disciplinarios federativos y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

(...)

Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114.2 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros.

Al Club expedientado le han sido incoados con anterioridad otros expedientes disciplinarios durante la presente temporada (n.º 2526_E_15, n.º 2526_E_41 y n.º 2526_E_52), lo que, aun cuando en sentido estricto no cabe aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del XXX en la presente temporada. Por este motivo, procede imponer la sanción de multa de doce mil euros (12.000 €), sensiblemente inferior a la propuesta por la Instructora, por encontrarnos en este caso ante un solo cántico de especial gravedad. De este modo, ponderando todas las circunstancias concurrentes en este caso, se mantiene la cuantía de la sanción que le fue impuesta en el referido Expediente n.º 2526_E_52.”

El Tribunal Administrativo considera ajustada a Derecho la sanción impuesta y debidamente motivada por el Comité de Disciplina ponderando las circunstancias concurrentes.

Por tanto, el presente motivo también debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, como Director General de Club XXX contra la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 15 de enero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid,
en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

**LA
SECRETARIA**

